



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Estando fijado el día 15 del presente mes para que empiece á regir el Convenio relativo á la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la *Gaceta* oficial correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner en armonía este servicio cuando se limite á lo interior de la Península, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el reglamento é instrucción que á continuación se insertan, y mandar que desde el espresado día 15 del actual se gllaven á efecto sus disposiciones para todo lo relativo á la correspondencia telegráfica del interior del Reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

#### REGLAMENTO

#### PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

Artículo 1.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al orden de trasmision, como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafía privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.º Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.º del convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.º Los despachos privados habrán de estar escritos precisamente en caracteres romanos, y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras, siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de la expedicion, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolverselo: negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo espidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Los originales de las comunicaciones que por su

conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia á que pertenezca la estacion en que aquellas hayan sido detenidas: dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 10. Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados, los que, versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa, sean expedidos:

- 1.º Por el Rey.
- 2.º Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministros.
- 3.º Por los Capitanes Generales ó Comandantes generales.
- 4.º Por los Gobernadores civiles.
- 5.º Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra.

6.º Por los Jefes del cuerpo de telégrafos encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11. Las contestaciones á los despachos oficiales aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente, segun el art. 10, se considerarán tambien como oficiales.

Art. 12. Los despachos oficiales para el interior del reino están libres de pago.

Art. 13. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades enumeradas en el art. 10, ó dirigidos á ellas, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision, segun el orden de su entrega por los espedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias.

Art. 15. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision escepto cuando hubiese urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoria superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata, se transmitirán los despachos de una misma categoria en orden alternativo.

Art. 16. Respecto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 13 del convenio internacional.

Art. 17. En cuanto á los despachos para el interior del reino, dirigidos á puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado convenio.

Art. 18. Los puntos que se habiliten para el servicio de noche respecto á la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino: los despachos de noche que se trasmitan entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demás oficinas telegráficas se abrirán diariamente, incluso los domingos y dias festivos, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á las siete de la mañana, y se cerrarán á las nueve de la noche: durante el resto del año, se abrirán á las ocho de la mañana, y se cerrarán tambien á las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Quando se establezcan las estaciones de tercera categoria, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos á las siete de la tarde, se recibirá en ellas y para ellas la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los

despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se transmitirán á la estacion de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19. Cuando la trasmision de un despacho haya empezado de dia, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre si, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán á su destino, bien por si quieren pedir la trasmision en *servicio de noche*.

Art. 21. En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán *despachos de noche* sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de dia, y fijado la hora de su entrega en la oficina de expedicion. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estacion adonde habria de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22. Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos radios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional á las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

**TARIFAS.**

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS.			
	Desde una hasta quince palabras inclusive.		Por cada serie de cinco palabras ó fraccion de serie indeterminadamente.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
1. <sup>a</sup> Zona de 1 á 100 kilómetros . . . . .	5	70	1	90
2. <sup>a</sup> Pasando de 100 hasta 250 . . . . .	11	40	3	80
3. <sup>a</sup> De 250 hasta 450 . . . . .	17	10	5	70
4. <sup>a</sup> De 450 hasta 700 . . . . .	22	80	7	60
5. <sup>a</sup> De 700 hasta 1,000 . . . . .	28	50	9	50

Y así sucesivamente, aumentado 50 kilómetros sobre la anterior. Y así sucesivamente aumentándose 5 rs. 70 céntimos por cada zona.

Y así sucesivamente, aumentando 1 real 90 céntimos por cada serie.

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que á este objeto establece el art. 20 del Convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos á la internacional, números 21, 22, 23 y 24.

Art. 24. Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estacion, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la trasmision del despacho.

Quando el expedidor solicite que en el punto á que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará á mas del precio del despacho, un derecho de 5 rs. La identificacion de la persona tendrá lugar á satisfaccion de la oficina telegráfica, la cual espresará en la fórmula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificacion.

Art. 25. El expedidor tiene derecho á pedir que se retire ó anule su despacho en los términos que expresan los dos últimos párrafos del art. 25 del Convenio internacional.

Art. 26. Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado Convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los *despachos de noche*; es aplicable á los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 27. Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de ex-

pendicion.

El precio del envio de un despacho por carta certificada para el interior del reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Quando la conduccion se haya de hacer por propio á puntos cercanos, el expedidor que la solicite entregará en garantia del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradue necesaria en la oficina de expedicion, al mismo tiempo que el precio del despacho; y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia, si la hubiere, segun que esta resulte en pro ó en contra de la administracion.

Art. 28. Cuando el despacho haya de ser llevado á grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envio por carta certificada.

Art. 29. Respecto á las interrupciones que sufran los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el art. 30 del Convenio internacional.

Art. 30. El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto á los despachos presentados.

Madrid 4 de Mayo de 1856. El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

**INSTRUCCION**

**PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.**

Art. 1.<sup>o</sup> En cada estacion habrá un libro talonado en que deberán escribirse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se espresará el número de talones que compongan sus folios.

Art. 2.<sup>o</sup> La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion á los tarifas é instrucciones que orijan, á presen- cia del expedidor quien enterado del coste de su trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se espresará la cuenta exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.<sup>o</sup> Se inscribirán en el talonario, en la forma indicada en el art. anterior las respuestas pagadas anticipadamente, los acuses de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas cuando se verificó la primera inscripcion. Los reintegros que la administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificados.

Art. 4.<sup>o</sup> El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriese algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acon- tezca y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del período señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la administracion.

Art. 5.<sup>o</sup> Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de correos, propios, domicilio etc., se sumarán á parte é independientemente de las que correspondan á la trasmision.

Art. 6.<sup>o</sup> Las cantidades que recauden las estaciones por la trasmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerias de provincia, por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente por lo que ingrese en las intermedias; verificándose las que correspondan á las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Tesorerias expedirán á favor de cada encargado de estacion, sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiese recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada semestre, la cuenta de lo que hubiese recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el espresado período se hubiese sentado toda la correspondencia transmitida. La data se justificará con la espresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes á la misma época hubiesen entregado en las Tesorerias, y con las copias autorizadas de las órdenes que

la Direccion hubiere expedido para las devoluciones ó reintegros que abrace la cuenta.

Art. 9.º La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, ademas de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extrangeras, segun le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10. Atendiendo á que las liquidaciones extrangeras ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11. Corresponde á la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12. Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán los encargados de las estaciones de capitales de provincia, relaciones espresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán á los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen á manos del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 13. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales expedidos; asi como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerias hubiesen recibido de estas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14. La Direccion, en vista de la documentación relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efectuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, asi como la mas exacta y rigurosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar á la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los totales de los libros talonarios entregados por las estaciones á las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extrangeras recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto á la Direccion, y ademas los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion á lo prescrito en el tratado internacional y á las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15. No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo-talon que recibió de la administracion, el que se unirá á su matriz en el libro talonario con la nota expresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el mismo interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856. — El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

#### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño.

### PROPIOS.

#### Fincas urbanas. Menor cuantía.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo del año anterior, é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas rústicas y urbanas siguientes.

Remate para el dia 21 de Junio próximo, ante el Juez de primera instancia D. Ildefonso San Millan y escribano D. Ventura Lopez Ortiz que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital de doce á una de la tarde.

Núm. 86 del inventario. — Un sitio titulado el Horno viejo, ruinoso, perteneciente á los propios de la villa de

Zarraton de 46 pies de longitud y 33 de latitud y en su totalidad 1400 pies superficiales: lindante por abrego y regañon D. José Montoya, y por cierzo la capellania de Ibañez: no ha sido tasado en renta por que no la produce, pero si en venta, por valor de 988 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 133 del Registro. — Una casa titulada del Médico que perteneció á los propios de la villa de Ollauri, sita en dicha villa y su calle de Carnicerias núm. 70 linda por cierzo calle para la fuente, solano la que va á las cuevas, y regañon, Huerto de D. Ramon Villarragut, consta de diez y ocho pies de fachada y de diez y nueve de fondo cuya casa con exclusion del local que en el mismo edificio se halla destinado para matadero y carniceria, ha sido tasada por los peritos en renta en 200 rs. anuales, capitalizada por la Contaduria de Hacienda pública con deducion del 10 por 100 en 4500 rs. y tasada en venta por dichos peritos en 5500 rs. por cuya cantidad se saca á remate.

Núm. 134 de id. — Otra casa de la misma procedencia, que se conoce por la del cirujano, sita en dicha calle de la carniceria núm. 67 con un patio cerrado de pared, constando todo de 61 pies de fachada y 33 de fondo, linda por regañon Huerta del Sr. Marqués de Cilleruelo y cierzo la calle, ha sido tasada por los peritos en renta en 150 rs. capitalizada por la Contaduria en 3,375, y tasada por los peritos en venta en 4,050 rs. tipo de la subasta.

Núm. 135 del inventario. — Un horno de pan cocer titulado el viejo, sito en la misma calle, sin número, linda por cierzo calle para la fuente, y solano la que va á Cuzcuritilla: tiene 35 pies de fachada y 13 de fondo: ha sido tasado por los peritos en renta, en 100 rs. y en venta en 4,800 rs. y capitalizado por la Contaduria de Hacienda pública en 2,250 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

### PROPIOS.

#### Fincas rústicas. Menor cuantía.

Núm. 212 del inventario. — La primera porcion en que ha sido subdividido un prado sito en el término del prado, jurisdiccion de la villa de Ollauri perteneciente á sus propios, que todo consta de tres fanegas ocho celemines y dos cuartillos y trece varas de tierra, y consiste dicha porcion en una fanega, ocho celemines y trece varas de tierra que comprende el terreno desde el puente del labadero ó camino á la fuente de la salud hasta el camino que desde la fuente del caño va á la de la teja, tomando un picon quedá á pieza de Pio Maria Angulo: surca por solano con el rio Zamaea ó cauce, dejando el camino ó carrera para usufructo de las fincas colindantes, y por regañon sangradera del mismo rio; no ha sido tasada en renta por que no la produce, pero si en venta por valor de 700 rs. tipo de la subasta.

Núm. 212 del inventario. — La segunda suerte de dicho prado que contiene una fanega 6 celemines y dos cuartillos de tierra desde el puente para la fuente de la teja hasta la chopera de D. Eusebio Quincoces y viña de D. Marcos Poves, que surca por regañon camino de la fuente de la teja y por solano rio: No se le ha dado ningun valor en renta, y en venta lo ha sido en 600 rs. por cuya cantidad se saca á remate.

Núm. 212 del inventario. — La tercera porcion ó suerte del mencionado prado de cuatro celemines en el silio titulado del puente del molino, surca por solano, rio y camino para Haro, y por regañon viña de D. Marcos Poves: no ha sido tasada en renta, pero si en venta por valor de 500 rs. tipo del remate.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquellas

El precio en que sean rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

### NOTAS.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que

obran en la Contaduría de H. P. de esta Provincia. Si en lo sucesivo apareciere alguna se indemnizará al comprador.

2.º El arrendamiento de las fincas indicadas, caduca al vencimiento del año que la ley prescribe.

3.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

4.º A la vez que en esta capital, se verificará doble remate en el mismo dia y hora en la villa de Haro cabeza del partido judicial en donde radican dichas fincas.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en su adquisicion, acudan á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los dias y horas que se citan.

Logroño 20 de Mayo de 1856.

El comisionado principal de ventas de bienes Nacionales,  
*Ramon de Mateo.*

**HABILITACION DEL CULTO Y CLERO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Los Sres. Participes del Presupuesto Eclesiástico de esta Provincia pueden recibir en las Cabezas de sus respectivos arciprestazgos la mensualidad de Enero, que obra en poder de los Sres. Comisionados, que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LOS COMISIONADOS.	Pueblos de residencia.	DIOCESIS á que pertenecen.
D. Teodoro José Ramirez . . . . .	Alfaro.	Tarazona.
D. José Herrero . . . . .	Arnedo.	Calahorra.
D. Juan Perez San Roman . . . . .	Calahorra.	Idem
D. Baltasar Cordon . . . . .	Cervera.	Idem
D. Romualdo Eguiluz . . . . .	Haro.	Idem
D. Juan Manuel de Velasco . . . . .	Logroño.	Idem
D. Francisco Alonso . . . . .	Nágera.	Idem
Viuda de Perez é hijos. . . . .	Sto Domingo.	Idem
Doña Rosa Martinez Laguna é hijo. . . . .	Torrecilla.	Idem

Los Sres. Participes de los pueblos enclavados en esta Provincia que corresponden á la Diócesis de Burgos, pueden unidos entenderse directamente con la Habilitacion para la percepcion de sus correspondientes cuotas.

Habiendo indicado algunos Cabildos serles mas cómodo y menos dispendioso percibir sus haberes en los pueblos de su residencia, que en las cabezas de sus respectivos arciprestazgos, y pudiendo esta habilitacion de mi cargo satisfacer esta indicacion, le ha parecido conveniente anunciarlo así en este Boletin oficial como en el Eclesiástico de este Obispado, para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan ponerse de acuerdo con la misma habilitacion. Logroño 20 de Mayo de 1856.—El Habilitado, Juan Manuel de Velasco.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 12 de Junio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 650 premios 120.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIO.	PESES FUERTES.
1. de . . . . .	40.000.
1. de . . . . .	12.000.
1. de . . . . .	4.000.
2. de . . . . . 1.000.	2.000.
10. de . . . . . 500	5.000.
12. de . . . . . 400	4.800.
15. de . . . . . 200	3.000.
28. de . . . . . 100	2.800.
580. de . . . . . 80	46.400.
<b>650</b>	<b>120,000</b>

Los 16,000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administra-

ciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Domingo Pinilla.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Se halla vacante la Escuela de niñas de nueva creacion en el pueblo de Murillo de Rioleza dotada con 1,334 rs. anuales y ademas las retribuciones y 200 rs. para habitacion de la Maestra. Las aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 20 de Mayo de 1856.—E. P., *Francisco Latasa.*

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Santa Eulalia Bajera con la dotacion de 800 rs. anuales, casa y retribuciones y además 520 rs. por la Secretaria aneja al Magisterio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 17 de Mayo de 1856.—E. P., *Francisco Latasa.*

**ANUNCIOS.**

El dia 15 del corriente fue robado un caballo de la posada de Don Juan Vivar en Santo Domingo de la Calzada, propio de Don Alejandro Marin, Agente investigador en esta provincia; y con el fin de que sea detenida la persona en cuyo poder se encuentre se insertan sus señas á continuacion, y darán parte al Alcalde 1.º de esta capital.—Pelo negro, capon, de edad de ocho años, bien puesto, rasado de la Collera por la parte del pecho y de las nalgas, como caballo de tiro, su alzada 7 cuartas.

Continua en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra en la Ferté-Sous-Touarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

Este Ayuntamiento constitucional ha proyectado, previo el consentimiento y autorizacion competente del Sr. Gobernador de la provincia, abastecer de aguas á esta villa, mediante una presa que se ha de formar en el titulado Rio-seco y término do llaman las presas de Zarra; pues con un principio de canal pequeño unido á la repetida presa, será suficiente para aprovechar en parte las aguas que corren bien sea por la parte de arriba del indicado Rio, ó bien las que se filtran y corren por abajo, dirigiéndolas hacia la parte Oeste de esta poblacion. Si alguna persona se considera agraviada por la confeccion de esta obra, podrá reclamar de agraviado ante el Alcalde que suscribe en el improrogable plazo de quince dias á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, pasados los cuales sin haberlo verificado, parará el perjuicio que haya lugar. Hervias 18 de Mayo de 1856.—El Alcalde, José Maria Urbina.—Por mandado del Ayuntamiento, Victor Albeniz, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa. su dotacion consiste en 2,000 rs. pagados por trimestres, 50 fanegas de trigo mitad moreazo, veinte y cinco cargas de leña, casa libre, y libre de toda contribucion á escepcion la de subsidio; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento. Villarroya-Mayo 18 de 1856.—El Alcalde, Justo Jimenez.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirujía de 2.º clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, seha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, calle Mayor núm. 71.

**LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.**